

LA IMPORTANCIA DE LA FILOSOFÍA EN EL DERECHO

JOSÉ ANTONIO DACAL ALONSO

RESUMEN: El texto pretende exponer la trascendencia de la filosofía en las ciencias jurídicas, para los profesionales y las personas interesadas en esa dimensión de la cultura.

También se propone desmitificar y señalar los límites de un solo modelo de conocimiento: el científico, en detrimento de otros igualmente legítimos y válidos, que se utilizan en el Derecho. Así mismo destacar la relevancia de la persona humana con sus derechos fundamentales e igualmente el significado del positivismo y el iusnaturalismo en el centro de la vida jurídica.

ABSTRACT: The text aims to expose the importance of philosophy in legal sciences, both for professionals and for people interested in this dimension of culture.

Likewise, it is proposed to demystify and point out the limits of a single model of knowledge: the scientific, to the detriment of others equally legitimate and valid, which are used in Law. Also highlight the relevance of the human person and their fundamental rights and the meaning of positivism and natural law at the center of legal life.

PALABRAS CLAVES: Ciencia, Filosofía, Derecho, Persona, Positivismo, Naturalismo.

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. 1. LA FILOSOFÍA Y LA SOCIEDAD. 2. LA CIENCIA Y SUS MODALIDADES. 3. LA DEFINICIÓN DE FILOSOFÍA Y SU DIVISIÓN. 4. LA ANTROPOLOGÍA FILOSÓFICA Y EL DERECHO. 4.1. La Epistemología y la argumentación jurídica. 5. LA LÓGICA JURÍDICA. 6. LA ONTOLOGÍA Y LA DEBITUD. 7. LA JUSTICIA Y LA NEGACIÓN DEL DERECHO. 8. LA ÉTICA Y LA AXIOLOGÍA JURÍDICA. 9. EL POSITIVISMO Y EL IUSNATURALISMO. 10. LOS DERECHOS HUMANOS. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

Con motivo de la conferencia intitulada: “La importancia de la Filosofía en el Derecho”, pronunciada el día 26 de octubre de 2021 por el autor de este trabajo a la comunidad de la Escuela Libre de Derecho, por amable invitación de sus autoridades a través del Dr. Rodolfo Gómez Alcalá y la posterior sesión de preguntas por la distinguida audiencia, me fue solicitada esta colaboración.

El propósito es responder —con mayor claridad si es posible— a preguntas y temáticas que se reiteran en el campo jurídico y el papel que la filosofía pueda desempeñar para una mayor comprensión de esos tópicos y al mismo tiempo coadyuvar a entender mejor las problemáticas y las inquietudes que los profesionales de la abogacía viven cotidianamente.

1. LA FILOSOFÍA Y LA SOCIEDAD

La filosofía a diferencia de otras disciplinas, artes y oficios no goza a nivel social como actividad profesional o *modus vivendi*, de un amplio y claro reconocimiento como sucede en otros ámbitos *v.gr.* ingenierías en sus múltiples modalidades, medicina, química, arquitectura, abogacía, administración de empresas, comunicación, modalidades artísticas, entre otras formas de acciones humanas.

En el caso de la filosofía su contenido o materia escapa a una primera intuición o evidencia de sus contenidos a los observadores. Surge la pregunta: ¿qué es filosofía? No se percibe por una gran mayoría de personas el contenido de este saber. Lo habitual es que se generen comentarios como: “si vas a estudiar filosofía, te vas a morir de hambre”. En nuestra sociedad —y no es reproche— casi no falla tal comentario. Otro no menos infrecuente es: “que persona tan rara”, o “¿qué droga consume?”, entre otros calificativos sobre la personalidad del interesado en estudiar algo tan etéreo como la filosofía.

Por otro lado, es innegable que los seres humanos no estamos exentos de prejuicios, errores e incomprendiones respecto del ser y quehacer de otras profesiones y las expresiones verbales sobre abogados, médicos, contadores y un largo etcétera nos revelan esa dimensión de intolerancia hacia los demás en sus profesiones, oficios, artes y en otros múltiples aspectos de la vida.

Independientemente de lo anterior, resulta en principio —al menos potencialmente y no numéricamente— que requerimos de los bienes y servicios que producen y prestan otros para resolver nuestras necesidades, tan ingentes y agobiantes y esto nos debe hacer reflexionar sobre nosotros y los demás y la trascendencia de las actividades profesionales y la colaboración entre todos.

La situación de la filosofía no fue así de extraña como lo es hoy para la sociedad occidental. Como sabemos, los primeros filósofos surgieron en Grecia en el siglo VI antes de Cristo y los que siguieron fueron apreciados socialmente hasta el siglo XVIII de la era actual. Eran reconocidos socialmente porque los astrónomos, los físicos, los químicos, los botánicos, los zoólogos, los matemáticos, los médicos, los teólogos, los literatos, los artistas plásticos, los arquitectos, etc. eran considerados filósofos, además de diestros en sus ciencias. En otras palabras, durante muchos siglos no existía la separación —hoy tan drástica— entre la filosofía, las ciencias, las artes y los oficios como acontece actualmente.

La ruptura se hace derivar de la época histórica llamada Modernidad, que inicia convencionalmente con la caída de Constantinopla en 1453 después de Cristo. A finales del siglo XV y comienzos del XVI surge el Renacimiento entendido como una renovación en todos los órdenes de la cultura, abandonándose la visión *teocéntrica* medieval, sustituyéndola por otra *antropocéntrica*. Se realiza por España la circunnavegación del planeta tierra y con ella la primera globalización (viaje de Magallanes-El Cano 1519-1522).

A lo anterior, hay que sumar una renovación en las disciplinas científicas por obra del inglés Francis Bacon (1561-1626) y el francés Rene Descartes (1596-1650). El primero considerado padre del empirismo filosófico y el segundo estimado como el fundador de la filosofía moderna centrada en el sujeto y no tanto en el objeto o mundo. Con Descartes se inició la separación entre la filosofía y la ciencia y la propuesta del modelo matemático-geométrico para toda ciencia que se precie de tal calificativo.

Nombres ilustres como Nicolás Copérnico, Galileo Galilei, Issac Newton, Andrés Vesalio —entre otros notables visionarios— generan una transformación de las diferentes ciencias que llega hasta nuestros días con avances sorprendentes y beneficios innegables para la vida humana en la civilización urbano-industrial y que de alguna manera relegan el saber filosófico por estimarlo poco relevante, inútil e incluso como lo considera la filosofía neopositivista o analítica de cuño anglosajón (ámbito de la ciencia y tecnología actuales) como un discurso simplemente poético, aunque en su versión más actualizada este positivismo admite determinados campos filosóficos como el: ético, político, bioético, estético, religioso, entre otros.

La ciencia moderna ya no se ocupó de averiguar *propiedades* o *esencias* de los hechos de su reflexión; y si, en cambio, profundizó en las *relaciones* o *vínculos* entre los fenómenos captables y mensurables en los órdenes *cuantitativo* (físico, geométrico, matemático); *cualitativo* (químico, biológico, geológico) de manera preponderante o significativa.

El gran desarrollo de la ciencia y la tecnología no solo han beneficiado la vida humana en general, también han provocado otros problemas al medio ambiente y a las sociedades por abusos y malas decisiones de los hombres.

De todas formas, ambas expresiones culturales: la ciencia y la tecnología gozan de innegable prestigio tanto a nivel individual como social para sus cultivadores y no pasa lo mismo con los estudiosos de otros tipos de saberes como la filosofía y el derecho, o entre el arte y la teología.

2. LA CIENCIA Y SUS MODALIDADES

El filósofo Octavi Fullat (Barcelona, España, 1928) en torno al estado que guardan las relaciones entre la ciencia y la filosofía ha elaborado una tesis que me parece válida y que en síntesis presento en los términos siguientes:

Ciencias formales. Son las que se refieren a las leyes relativas a la cantidad en el orden matemático y geométrico e igualmente a las leyes del pensamiento: la lógica. Son ciencias exactas y realizan *juicios de coherencia*, es decir, que sus axiomas, teoremas o postulados mientras no se contradigan entre sí, aportan conocimientos *apodícticos* (*absolutamente* verdaderos).

Ciencias naturales. Se refieren al mundo físico: astronomía, geología, física, química, biología, etc. y estudian un ámbito que el hombre no ha creado y que le interesa co-

nocer. Formulan *juicios de verificación*, es decir, de comprobación o corroboración. Aportan conocimientos necesarios y sus resultados admiten excepciones a la regla general en algunos casos. Son conocimientos *asertóricos* (verdaderos casi siempre).

Ciencias sociales. Su objeto de estudio o materia o contenido se refiere a las acciones humanas, sean realizadas por grupos, comunidades mayores o colectividades todavía más amplias, en una palabra, por lo que se denomina la sociedad. Los juicios que se formulan son de carácter utópico, idealista, prescriptivo, axiológico, metafísico e ideológico. Aquí, el hombre no corrobora por el contrario *interpreta y significa o señala un sentido* a esos fenómenos colectivos. Son *juicios de valor*. Entre estas ciencias tenemos: sociología, politología, psicología, antropología, economía, derecho, comunicación, pedagogía, educación, entre otras.

Ciencias humanas. Aquí se encuentran: filosofía, historia, arqueología, etnología, antropología cultural, literatura, religiones, lingüística, teología, entre otras. Estas disciplinas tienen fuertes vínculos también con las ciencias sociales. Los juicios son eminentemente de *interpretación, de comprensión y sentido* para la vida humana. Son juicios de *transfenomenalidad*. Son saberes críticos, evaluativos, prescriptivos, metafísicos, axiológicos y en ocasiones utópicos.

El autor español escribe: “Si nuestras creencias y los fenómenos se abrazan, hablamos entonces de verdad. En caso contrario, es decir, si constatamos divergencias entre lo que creemos y lo que vemos, acostumbramos a hablar de error”¹.

Octavio Fullat nos dice que los saberes unos versan sobre el mundo y otros sobre el hombre y Dios. A los saberes de tipo matemático y referidos al mundo los llamamos *saberes científicos* y a los de las Ciencias Sociales y las Ciencias Humanas denominamos *no-saberes científicos*. Al respecto afirma: “Los enunciados no científicos no pueden ser observados ni directa ni indirectamente, por otro lado, tampoco son proposiciones *a priori*, lo cual no quiere decir que están desprovistas de toda validez: solamente carecen de validez científica”².

Conceptos como libertad, justicia, dignidad, persona, belleza, maldad y tantos otros fundamentales en las Ciencias Sociales y Ciencias Humanas, no se puede analizar con criterios físico-matemáticos o de verificación empírica como en esas disciplinas y no por eso carecen de validez. De mi parte agrego de condición científica, por cuanto se ha querido imponer el criterio de una ciencia unívoca en un solo sentido: el matemático-físico, y el de las ciencias naturales como los únicos modos de conocer, descalificando a otros tipos de saberes.

1 Fullat, Octavi, *Filosofías de la Educación*, Barcelona, CEAC, 1983, p.30.

2 Ibid, p.46.

Por eso insisto que tenemos ante nosotros la visión de un concepto de ciencia unilateral, avasallante, discriminatoria e intolerante para otros tipos de saberes que no siguen este modelo físico-matemático.

En lo personal estimo que no existen saberes o ciencias *supra* y otras *infra*, por el contrario, debemos aceptar una *coordinación* de saberes y ciencias para *distinguir* y *unir* de manera sabia y científica lo que estuvo unido en el origen.

El INEGI (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información) de México agrupa las áreas de conocimiento y su vinculación con actividades correlativas así:

- a) Área de Construcción, Diseño y Comunicación Visual;
- b) Área de Ciencias Biológicas y Ecológicas;
- c) Área de Ciencias de la Salud;
- d) Área de Ciencias Humanistas;
- e) Área de Ciencias Químicas;
- f) Área de Ciencias Sociales;
- g) Área de Ciencias Económicas-Administrativas;
- h) Área de Educación y Pedagogía;
- i) Área de Ingenierías;
- j) Área de Ciencias exactas;

Se trata de un catálogo muy completo de conocimientos. Cada uno de ellos conlleva otras ciencias y profesiones. En conclusión, podemos afirmar que todas estas disciplinas poseen sus ámbitos científicos, técnicos y filosóficos y estos últimos contienen dimensiones: ontológicas, epistemológicas, lógicas, metodológicas, éticas, axiológicas, estéticas e incluso metafísicas que remiten a un saber coordinado, complementario y de ninguna manera inferior al estatuto científico.

3. LA DEFINICIÓN DE FILOSOFÍA Y SU DIVISIÓN

Existen diversas definiciones de qué es filosofía. En lengua griega, como latina y española, se entienden como: “amor a la sabiduría”. Heródoto llamó *Sophos* o sabios a todos los que sobresalían de los demás en conocimientos, así como por la perfección y calidad de sus obras materiales. Este mismo autor emplea el verbo *philosophhein* en el sentido de: “filosofar”. Muy antigua tradición atribuye a Pitágoras la invención del vocablo: *filosofía*. Así, para Diógenes Laercio y Cicerón, aquellos que se ocupan de las cosas humanas y divinas buscando los orígenes y causas de las mismas son filósofos.

En el mundo actual guiado por fines estrictamente utilitaristas, económicos y de rentabilidad no se percibe la importancia y trascendencia para la vida humana del conocimiento y aplicación de la filosofía, bien entendido que no se rechazan los criterios económicos y de rentabilidad, pues son válidos y únicamente se sugiere restringir el sentido de que sean los únicos y totales sin concesión a otros criterios legítimos de valor para comprender la realidad.

El Derecho como ciencia social y humanista requiere de una visión filosófica que completa su conocimiento científico y técnico tanto en sus aspectos teóricos como prácticos.

Para fines operativos suscribo la definición que sobre filosofía establece Jacques Maritain: “La filosofía es el conocimiento científico que mediante la luz natural de la razón considera las primeras causas de todas las cosas”³.

Lo anterior significa que la filosofía estudia las causas más *remotas* o *mediatas* de las cosas (*últimas*) a diferencia de la ciencia que analiza o estudia las causas más *próximas* o *inmediatas* de las cosas.

Se trata de dos conocimientos que coexisten y se complementan respecto de lo que llamamos realidad y que pretendemos penetrar para obtener verdades evitando los errores, sofismas y falsedades para una vida mejor y más plena. Sabiduría y ciencia concurren al mismo fin que es iluminar la vida humana para alcanzar la verdad, el bien y la belleza, Todo esto son perfecciones o valores.

La división o partes de la filosofía también se ha discutido mucho. Aquí como en el punto anterior —esperando no ser considerado dogmático, intolerante o impositivo— para fines operativos voy a señalar las partes principales de la filosofía, en el entendido de que cada lector goza de la máxima libertad de aceptación, rechazo y crítica.

Las partes relevantes de la filosofía son:

- La *lógica*. Estudia las leyes del pensamiento con las modalidades formales o *predictivas*. Busca la verdad y evita la falsedad. Existe también la llamada *lógica proposicional* con múltiples variantes.

De la lógica derivan las *metodologías* y la *teoría de la argumentación* tan fundamentales en el Derecho.

- La *teoría del conocimiento*. Antiguamente llamada *lógica material* o *menor* y modernamente *epistemología*. Analiza el origen, fuentes, límites y facultades del ser humano para elaborar los conocimientos y justificarlos.

3 Maritain, Jacques, *Introducción a la Filosofía*, Trad. Leandro de Sesma, Buenos Aires, Club de Lectores, 1955, p.87.

- La *metafísica*. Originalmente llamada por Aristóteles: *Filosofía Primera* o fundamental que estudia al ser en general u *ontología*; el ser supremo Dios: *teología natural* o *teodicea*; el ser de la *naturaleza* o *cosmología* en sus modalidades de principios matemáticos, físicos, químicos y biológicos, que hoy algunos denominan *filosofía de la ciencia* y otros *filosofía de la naturaleza*. Esta última disciplina se tiene que construir con el conocimiento de los avances de las ciencias positivas.

Otra disciplina de la metafísica era el estudio del alma racional o humana y se denominaba *psicología racional* y que hoy ha perdido interés y se sustituye preferentemente por una *antropología filosófica*.

Frente a las anteriores disciplinas fundamentales o *teóricas* o *especulativas* de la filosofía existen las disciplinas *prácticas* o del *obrar* entre las que destacan:

- La *ética*. Reflexiona sobre los principios y normas en relación al bien o al mal que el hombre con el uso de su entendimiento y voluntad genera conductas sobre sí mismo o sobre los demás que pueden calificarse de buenas o malas, justas o injustas, correctas o incorrectas, entre otras denominaciones.
- La *bioética*. Analiza los problemas éticos y jurídicos que derivan de los avances tecnobiológicos sobre las plantas, los animales, los seres humanos y su repercusión en estos tres sectores de la vida en la tierra.
- La *axiología*. Entendida como una *relación* que se origina entre los seres humanos y los objetos naturales o creados por el hombre, a fin de extraer *virtualidades* o *potencialidades*, agregando bienes mediante *actos personales* o *elaborando cosas* o *entes* que denominamos valores.
- La *estética*. Trata de explicar qué es la belleza tanto natural como artística y fundamentar los juicios de apreciación de aquello que llamamos bello o feo y por qué puede gustar o desagradar, sean entes naturales, artificiales o artísticos.

Estas son entre otras, las principales expresiones de la filosofía práctica. Sin embargo, todos los fenómenos humanos o culturales portan además de su dimensión científica y técnica, al mismo tiempo una visión filosófica. Así, las Ciencias Sociales como la política, la economía, la sociología, el derecho, pueden ser analizadas bajo la perspectiva filosófica y tenemos una filosofía de la política, una filosofía de la economía, etc. Igualmente se afirma de las *Ciencias Humanas* y se puede proponer una filosofía de la historia, una filosofía de la religión, una filosofía del lenguaje, etcétera.

A continuación, voy a referirme en los apartados siguientes a temas vertebrales que a mi juicio contribuyen a una concepción sistemática de una Filosofía del Derecho. Será de forma sintética. Esta propuesta pretende servir tanto en el nivel teórico como en el nivel práctico al abogado y a otros interesados en las profesiones jurídicas.

4. LA ANTROPOLOGÍA FILOSÓFICA Y EL DERECHO

Las normas jurídicas en términos generales gravitan y acompañan a las personas —incluso antes de su nacimiento y después de su muerte— regulando diferentes momentos de la vida humana en las sociedades.

Es innegable que a los seres humanos se nos imponen diversos estatutos regulativos de nuestra conducta y así tenemos entre los principales los siguientes:

- *Reglas sociales.* También denominadas de cortesía, de buena educación, convencionalismos sociales, formalidades sociales o del trato social que con todos esos nombres se les conoce o identifica. Esas disposiciones pretenden hacer un poco más agradable la convivencia humana.
- *Costumbres.* Son las *formas* o *maneras* como una sociedad celebra o conmemora determinados acontecimientos individuales o colectivos sobre múltiples aspectos de la vida que pueden ser felices o desventurados. Se trata de sucesos personales, históricos, festivos, religiosos o culturales que merecen ser celebrados o conmemorados como aniversarios.
- *Derecho.* Conjunto de normas sobre múltiples aspectos de la vida en sociedad que regulan las relaciones externas entre los hombres.
- *Cívico-político.* Conjunto de reglas para una más armónica relación en los grandes conglomerados humanos a fin de tener una convivencia mínimamente correcta.
- *Ética o moral.* Disposiciones sobre lo que está bien o mal en las relaciones con las otras personas.
- *Valores.* Conjunto de acciones o actos personales o elaboración de objetos que *portan* unos y otros *bienes agregados* entendidos como valores.
- *Religioso.* Disposiciones de conducta en torno a una creencia en relación a Dios u otras entidades que deben guiar la conducta humana en la sociedad.

Estos son de manera muy general y breve los grandes estatutos regulativos de la conducta humana que en ocasiones pueden coincidir y las menos armonizarse respecto de un tema o asunto que importa a los seres humanos; pero también pueden confrontarse o mostrarse combativos o mezclados como resulta habitualmente.

Lo más importante será que ante las diversas conflictivas humanas que pueden derivar de esos estatutos, se busque la solución distinguiéndolos para ver hasta donde alcanzan sus pretensiones de validez o verdad, a fin de moderar controversias estériles e inútiles en muchas ocasiones, manteniéndose cada estatuto en sus límites de aplicación y validez.

Entre los estatutos regulativos destaca el Derecho como gran moderador y conductor de las relaciones externas entre los hombres en una sociedad. Por eso la necesidad de elaborar una antropología jurídica con una perspectiva filosófica que denomino *integrativa y sintética* bajo siete grandes *relaciones* del hombre en el mundo. Estas son las siguientes:

1. La relación de existir;
2. La relación de comprensión y conocimiento;
3. La relación del obrar: los órdenes de conducta;
4. La relación de hacer, haber y tener;
5. La relación lúdica;
6. La relación trascendente y
7. La persona humana y sus valores ⁴

Todas las disciplinas jurídicas encuentran su fundamento, base o anclaje en el ser del hombre como expongo en el texto de mi autoría.

Es la persona humana el centro del Derecho con todo lo que implica esta noción. En el momento que la personas es desconocida o vulnerada por otros elementos o conceptos v.gr.; la nación, el Estado, la sociedad, la comunidad, el avance científico-tecnológico, las leyes, las formalidades se genera el *transpersonalismo* dando paso a la represión, la dictadura o el totalitarismo y se aniquila a las personas físicas.

4.1. La Epistemología y la argumentación jurídica

Otro tema de reflexión filosófica para acceder al conocimiento del Derecho es el relativo a los métodos o caminos que nos conducen a dilucidar mejor la naturaleza del fenómeno jurídico. En este terreno como en otros de las Ciencias Sociales y de las Ciencias Humanas existe una gran diversidad de métodos tales como el fenomenológico, el histórico, el sociológico, el lingüístico, el estructuralista y otros más.

En la actualidad posiciones derivadas del positivismo como pueden ser la filosofía analítica o la teoría pura del derecho tienden a excluir otros caminos para el estudio y construcción del Derecho o descalifican otros que no sean los propuestos por estas corrientes que pretenden aplicar el modelo científico de las Ciencias Naturales o de las Ciencias Formales como ya se expuso anteriormente.

4 Dacal Alonso, José Antonio, *Filosofía del Derecho*, México, Porrúa, 2016, p.37-151.

La *epistemología jurídica* se ocupa de manera significativa en poner a nuestra consideración los elementos que generan, articulan y constituyen el Derecho. Estos factores son diversos: políticos, sociales, económicos, éticos, cívicos, costumbres, valores y de manera muy práctica derivan de la visión cultura de una sociedad.⁵

La *teoría de la argumentación* en el campo del Derecho se vio renovada por las figuras siguientes: Chain Perelman (1912-1984) nacido en Polonia y naturalizado belga; el inglés Stephen Toulmain (1922-2009); los alemanes Theodor Viehweg (1907-1988); Robert Alexy (1945-) y en México, Juan Abelardo Hernández Franco, entre otros autores.

Me voy a referir de manera breve a Theodor Viehweg, por ser pionero en la época contemporánea sobre los temas de la argumentación jurídica como medio eficaz para mostrar cómo se construye el conocimiento jurídico en vinculación con su ejercicio. Este pensador publicó en 1953 una primera obra intitulada: *Tópica y jurisprudencia*⁶

Destaca el tema de los *tópicos* en la tradición europea a través de las figuras venerables de Aristóteles, Cicerón, Tomás de Aquino, Raymundo Lulio, Gianbattista Vico y Godofredo Leibniz. A lo anterior se agrega la enseñanza del Derecho Romano, por impacto del humanismo según la forma, moda o manera como lo estudiaban y difundían los juristas franceses o sus rivales los italianos, según el énfasis fuera puesto en los componentes históricos como en la tradición francesa; o en la interpretación exegética como en el caso de los italianos.

En ese origen romano del humanismo jurídico es donde los *tópicos* entendidos como el conjunto de ideas y argumentos que el orador judicial (abogado) utiliza para llevar a buen fin la defensa de su cliente, surge el interés por esos conceptos. En otras palabras, el *tópico* es el asunto, tema o problema a debatir y de esa forma se construyen los conceptos e instituciones en la ciencia del Derecho, entre otras maneras de argumentación.

En ocasiones los *tópicos* se identifican con una idea común, incluso trivial o vulgar (del pueblo) aunque no es ese el sentido que en el ámbito jurídico predomina; por el contrario, pueden ser temas o contenidos de la máxima complejidad e interés para la vida humana. Theodor Viehweg afirma: “Los *topoi* son justamente adecuados para iluminar esta situación del discurso que, de otra manera, es difícilmente aclarable”⁷

Del análisis de los *topois* y conversación con otros pueden surgir acuerdos sobre temas de interés común o problemas más o menos importantes. La *tópica* para Viehweg enlaza con la retórica para argumentar con profundidad sin caer en un dogmatismo, por el contrario, la *tópica* que propone es reflexiva y la denomina con el término griego:

5 Dacal Alonso, José Antonio, *Filosofía del Derecho*, México, Porrúa, 2016, pp.189-267.

6 Viehweg, Theodor, *Tópica y jurisprudencia*, Trad. Luis Díez Picazo Ponce De León, Madrid, Taurus, 1964.

7 Viehweg, Theodor, *Tópica y Filosofía del Derecho*, Trad. Jorge M. Seña, Barcelona, Gedisa, 1991. p.196.

“*cética*” que se opone a *lógica* y significa reflexión razonable: “La tópica intenta dar una respuesta al respecto. Aspira, podría decirse, a una creatividad controlable”⁸

El jurista español Francisco Puy Muñoz, ha trabajado el tema y lo dividió en tópicos lógicos, físicos, éticos, antropológicos y sociales entre otros temas relacionados.⁹ Se complementa este tema de los tópicos con otro libro del citado autor¹⁰

5. LA LÓGICA JURÍDICA

Las diversas controversias jurídicas que se presentan ante los organismos nacionales o internacionales por los opuestos contendientes conllevan junto con variados elementos contenidos lógicos y de otra naturaleza. Se habla en la actualidad de dos grandes formas de lógicas: la llamada *predictiva* o de *primer orden*, de tipo *formal* y la segunda denominada *proposicional* que se configura mediante —como el nombre indica— proposiciones u ofertas que pueden dar origen a otras mediante *conectores*. En consecuencia, se presentan múltiples modalidades de tipos o clases de lógica.

Al respecto entre los juristas puede decirse que existen dos principales posturas. La primera estima que las leyes de la *lógica formal* que estableció Aristóteles (384-322 a.c.) en su *Organon* son aplicables a las problemáticas que tienen que resolver los jueces y tribunales, así como el uso que puedan hacer las partes en un conflicto legal. A este tipo de lógica se le denomina por algunos *judicial* o *formal*.

La segunda postura es la que se llama: “lógica de la cosa”, de la “naturaleza” o “lógica de lo razonable”. En esta posición se señala que la lógica formal de inspiración aristotélica no es aplicable o resulta insuficiente ante la complejidad de los procesos judiciales por lo que se requiere establecer otro tipo de lógica.

Es pertinente señalar que Ulrich Klug (1913-1993) jurista alemán, fue uno de los primeros autores a mitad del siglo XX en ocuparse de esta problemática. En México, Eduardo García Máynez, dedicó cuatro notables libros sobre la lógica jurídica, con innegables aportaciones a la materia, que le valieron reconocimiento internacional y que se complementa con su trabajo sobre la ontología del Derecho.

Mi admirado profesor Luis Recaséns Siches, en su libro¹¹ aborda este tema de la lógica jurídica desde una perspectiva muy erudita con gran riqueza de autores y visiones filosóficas y jurídicas.

8 Viehweg, Theodor, *Ibid*, P. 201.

9 Puy Muñoz, Francisco, *Tópica jurídica, Tópica de expresiones*, México, Porrúa, 2006.

10 Puy Muñoz, Francisco, *Las trampas del lenguaje jurídico y político*, México, Porrúa, 2014. Revisa 60 tópicos de ambos campos del saber.

11 *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y Lógica “razonable”*, México, FCE, UNAM, 1971.

El autor nos precisa que por *experiencia* no podemos entender únicamente algo percibido por los sentidos; también forma parte lo *dado* ante nuestra mente: “Ese algo dado puede ser un dato sensorial, un estado de conciencia, una idea o principio evidente, una realidad trascendente como Dios en la contemplación de los místicos, unas estructuras finalistas o cualquier otro objeto que se nos presente de manera directa”¹²

Es evidente que esta concepción de la experiencia se aparta de la visión neokantiana de quienes fueron docentes de Recaséns Siches, como Georgio del Vecchio en Roma; Rudolf Stammler en Berlín; Hans Kelsen en Viena y Gustav Radbruch y otros que lo influyeron en su formación axiológica como Max Scheler y Nicolai Hartmann y sus mentores en España José Ortega y Gasset y Manuel García Morente y afirma Recaséns: “Relaciono íntimamente esa lógica de lo razonable con el análisis de la acción humana”¹³

En otras palabras, la noción de “experiencia” es retomada por Recaséns Siches en el sentido originario y fenomenológico como *dato* que entra al torrente de las vivencias de la conciencia de la persona. Así, la experiencia es referida a la vida práctica como es el orden jurídico regulador de las relaciones externas de los hombres en sociedad.

El autor mencionado analiza las tesis de docenas de autores en torno a la experiencia de la justicia y de la injusticia y de la denominada “naturaleza de la cosa”. ¿A qué se refiere el jurista hispano-mexicano con “naturaleza de la cosa”? Esto se vincula con los ámbitos: físico, químico, biológico y psíquico de la vida humana como naturaleza y en especial con *propósitos, finalidades y juicios de valor* que se imponen a las personas en sociedad. El autor señala: “No se trata de una muda naturaleza, exclusivamente real, meramente fáctica. De lo que se trata es de un esquema teleológico, inspirado en un propósito condicionado o influido por la conciencia de una necesidad humana, de una carencia, de un problema” y agrega: “De nuestra constitución humana con sus necesidades, carencias y problemas buscamos resolverlas con diversos instrumentos entre ellos a través del Derecho. Es precisamente en esta experiencia jurídica como encontramos un punto de partida para una teoría del “logos de lo humano” o de “lo razonable”. ¿Qué significa lo anterior y qué se propone Recaséns Siches? El autor nos dice: “En suma, lo que propongo es lo siguiente: esforzarse en planear una nueva “crítica de la razón”, pero esta vez no de la “razón pura teórica”, ni de la “razón pura práctica”; sino de la “razón de los asuntos humanos” o de la “razón deliberante” o argumentativa o como prefiero yo llamarla, de la razón de lo razonable”¹⁴

Este “logos de lo razonable” está relacionado con la lógica de los problemas humanos. En este punto es importante estima Recaséns Siches, el concepto que, sobre la dialéctica, la tópica y la retórica sostiene Aristóteles y su influencia a lo largo del tiempo en la cultura occidental.

12 Ibid, p.31.

13 Ibid, p.35

14 Ibid. p.334.

Una es la *razón* que opera sobre el ámbito de la matemática y la física, estima Aristóteles, y otra es la *razón* que versa sobre los problemas humanos o lo llamado *razonable*. La primera es la *razón científica* y la segunda es la *razón calculadora*. La primera contempla los principios que no admiten ser de otra manera (la *razón científica*). En cambio, la segunda se refiere a otros principios que pueden funcionar y ser de otra manera (*razón calculadora*)¹⁵ Así, en el Derecho se puede hablar de una *lógica formal* y de una *lógica tópica* o *ars inviniendi* (arte de la invención).

La *tópica* es aquella parte de la retórica que contiene ideas o argumentos con los cuales el orador o el abogado defenderán una tesis o una causa. Se trata de una *lógica* de lo razonable o calculadora para resolver problemas humanos con *prudencia*; ya que la *lógica pura* o *formal* es inadecuada. Es en este sentido un arte de inventar argumentos y soluciones a los problemas humanos e incluso aplicable al mundo físico. No olvidemos que los tratados de *lógica* de Aristóteles se denominan en lengua griega *Organon* (*Instrumento*) medio para razonar bien y se integra por los rubros siguientes.¹⁶

Para Aristóteles la *dialéctica* no es el único método de la filosofía, sino el camino más apropiado para tratar de las opiniones (*doxa*) en las materias o temas prácticos de la ética, la política, la jurisprudencia o el Derecho. La palabra *dialéctica* significa en lengua griega *conversación* entre personas con posturas o tesis que se contraponen en una búsqueda de la verdad o de los primeros principios en cualquier ciencia.

La *dialéctica* es una técnica para conversar (*dialektiké*) tanto en Platón como en Aristóteles. Ella va unida a la *retórica* disciplina que estudia las cualidades y propiedades del discurso oral y escrito para lograr persuadir o convencer a los que escuchan una conversación.

El pensar científico se fundamenta en las *causas* y *naturaleza* de las cosas; en cambio en la reflexión sobre los problemas humanos la *razón* calcula de manera prudente cómo encontrar un equilibrio entre tesis opuestas y Recaséns Siches precisa: “Aristóteles acentúa que las conclusiones que se buscan y se sacan mediante la *tópica* y la *retórica* son solamente conclusiones dialécticas, y no constituyen un pensamiento apodíctico”.¹⁷

Aristóteles afirma que las conclusiones que se derivan de la búsqueda de la verdad presentan las modalidades siguientes:

- I. *Apodícticas*. Se obtienen las conclusiones de proposiciones verdaderas y primarias; o de proposiciones o conocimientos que se han derivado de las anteriores respuestas.

15 Cfr. Recaséns Siches, *Ibid*, p.343.

16 *Categorías. Tópicos* (8 libros). *Sobre las refutaciones sofísticas*. Tomo I. *Sobre la interpretación. Analíticos primeros* (2 libros). *Analíticos Segundos* (2 libros). Tomo II. Ambos con introducción, traducción y notas de Miguel Candel Sanmartín, Madrid, Gredos, 1982 y 1988 respectivamente.

17 *Ibid*, p.341.

- II. *Dialécticas*. Las proposiciones en un discurso o conversación se extraen de opiniones fundadas.
- III. *Erísticas o sofísticas*. Las proposiciones se basan en simples *apariencias* de opiniones que no lo son efectivamente.
- IV. *Erróneas, equivocadas o deficientes*. Son aquellas conclusiones que no se sostienen desde el punto de vista de las proposiciones particulares de otras ciencias por su inconsistencia.¹⁸

La razón calculadora tiene que ver con los problemas humanos y opera no por deducciones rigurosas, sino por deliberaciones, buen juicio (*sindéresis*), por ponderación, prudencia y criterios axiológicos. Recaséns Siches, señala: “Esta segunda clase de razón es la que se podría e incluso se debería denominar el *logos de lo humano*, o mejor, de la acción humana, y, por lo tanto, de los juicios que deben presidir a esta”.¹⁹

La lógica de lo humano o razonable no excluye la verdad, aunque su énfasis se coloca en lo bueno, lo mejor, entre un más y un menos, lo permitido y lo prohibido, lo valioso o lo disvalioso, lo justo y lo injusto, en lo que atañe a las acciones humanas individuales o colectivas con fundamento en una calificación moral de esas acciones que repercuten en el ámbito jurídico.

El Dr. Recaséns Siches, a lo largo de esa obra ha defendido con vehemencia y erudición la tesis del *logos de lo humano*, como preponderante frente a la postura de la importancia de la lógica formal —que queda disminuida— en los juicios jurídicos.

Es evidente que las ciencias matemáticas y las mismas ciencias naturales tienen vinculación con múltiples aspectos en relación al Derecho. Pensemos, por ejemplo, en el derecho bancario, bursátil, comercial, marítimo, aéreo, de seguros, fiscal, laboral, pensiones, etc., que requieren de conocimientos en los campos de las matemáticas, la geometría, la estadística y otras ciencias que versan sobre la naturaleza y en consecuencia no todos los asuntos en materia jurídica se pueden resolver desconociendo las aportaciones de la lógica formal cuyos juicios y leyes se expresan en múltiples resoluciones jurídicas.

El Dr., Recaséns Siches, insiste que los predicados de “verdad” y “falsedad” no se pueden aplicar al Derecho y tampoco que este sea una ciencia y escribe: “El Derecho como realidad es un arte práctico, una técnica, un medio de control social. Por lo tanto, de ese utensilio, que el Derecho es, no se puede predicar ni el atributo de verdad ni el de falsedad, porque el Derecho no es un ensayo de conocimientos ni vulgares ni científicos”.²⁰

18 Cfr. Recaséns Siches, *Ibid*, p.341.

19 *Ibid*, p.343.

20 *Ibid*, p.500.

Ante una postura tan radical, el mismo autor a renglón seguido reconoce que si existen muchos elementos en el Derecho en relación a la verdad y la falsedad, sea en materia penal, fiscal, civil, entre otras, y podemos agregar que en todos los campos de las ramas jurídicas se reconoce que existe una dogmática y una aplicación de la lógica tradicional.

En lo personal estimo que, si bien la “lógica de lo razonable” es válida y complementaria por sus aportaciones a la complejidad de la vida humana, no excluye ni remotamente la lógica formal o estrictamente los elementos científicos de las matemáticas y de la geometría como de las aportaciones de las ciencias naturales y otras disciplinas auxiliares.

Baste señalar que todas las ramas jurídicas tienen elementos que operan con rigor y exactitud tanto lógica como científicamente, además de los componentes de prudencia y justicia, reflexión y ponderación en la resolución de problemas humanos.

6. LA ONTOLOGÍA Y LA DEBITUD

Se afirma que fueron Francis Bacon y Rene Descartes, los padres de la filosofía moderna en el siglo XVII al elevar el primero la visión empirista del mundo y el segundo al enfatizar la conciencia con menoscabo del ser del mundo y en consecuencia generando múltiples visiones subjetivas e individualistas sobre la realidad.

La interpretación cartesiana por su generalidad no es exacta y resulta discutible, por cuanto la expresión: “pienso, luego existo”, subraya la conciencia o interioridad frente al objeto o la exterioridad. Se olvida que la conciencia ya es un modo de ser y que tiene una entidad. En la época actual se han relegado los temas ontológicos generándose confusiones y errores en todos los órdenes al desconocerse las nociones correlativas del ser para la elaboración y aplicación de cualesquiera ciencias y el Derecho no es la excepción.

En efecto la conciencia es una forma de ser con diferentes grados de plenitud óptica o existencial, como igualmente resulta la noción de cosas u objetos exteriores elementos distintos que percibe la conciencia al corroborar otro *modo* de ser fuera de ella.

Un gran dilema en el mundo jurídico es el llamado: *ser y deber-ser (sein y sollen)* como algo opuesto y hasta contradictorio en el mundo normativo, pues, frente a las leyes naturales, se establecen leyes de otro tipo —particularmente las humanas— de carácter moral y jurídico y de otros rangos, que en general acusan un grado elevado de disminución ontológica o inferioridad de su ser frente a las naturales; por cuanto estas leyes humanas son desconocidas por los obligados, o estos las vulneran por error, ignorancia, mala fe, cínica deliberación, dolo o fraude. Esto para muchos comentaristas limita el valor y la plenitud de las leyes morales y jurídicas en su ser, pues son rotas o vulneradas frente a las leyes de la naturaleza que si son ignoradas o desconocidas las consecuencias para las personas pueden ser muy variadas: desde simples molestias, pasando por enfermedades genéticas, crónicas, degenerativas hasta incapacidades parciales o totales en el orden físico y psicológico hasta a causar la muerte.

El conocimiento de las leyes naturales es benéfico para los hombres y su desconocimiento dañino en grados variables según diversas circunstancias históricas. Ahora bien, tratándose de las leyes humanas el cumplimiento y observancia de las mismas puede ser también benéfico para el conjunto de los miembros de la sociedad o perjudicial al generar problemas de convivencia muy severos. Pensemos, por ejemplo, en la vulneración de las leyes penales y de otras que acarrear problemas graves para la seguridad, la paz y la convivencia humana. En otras palabras, el desconocimiento o el desacato a los deberes jurídicos y morales genera sociedades con patologías múltiples que se manifiestan en una mala vida social llena de injusticias. Se vive en la anomia.

Las leyes morales y jurídicas tienen rangos y propósitos normativos diferentes a los rangos de inflexibilidad de las leyes naturales en estas últimas su desconocimiento, tiene costos económicos y psicológicos muy fuertes para las personas, pero algo similar acontece también en las leyes del —*deber ser*— al ser violadas o desconocidas.

En el ámbito de las leyes del deber ser-jurídico o moral no es infrecuente escuchar a nivel coloquial y con sus dosis de ironía, en ocasiones de burla y sarcasmo que las leyes se hicieron para ser violadas o eludidas. Por respeto a los lectores no quiero referirme a expresiones misóginas y machistas de la peor calaña y gusto. ¿Qué puede esperarse de este tipo de posturas contraculturales en una sociedad? Resulta que muchos individuos tienen esa visión de las normas morales y jurídicas en el sentido de una disminución ontológica y que por tanto pueden ser violadas sin consecuencias.

Quede claro que no se pretende una concepción idolátrica de las normas jurídicas positivas que constantemente requieren ser revisadas y actualizadas para una mayor eficacia y tampoco en una actitud condenatoria de tipo moralista, simplemente señalar que el *ser* del *deber ser* posee su propia dimensión de existencia que no es inferior a otras modalidades resolutorias ónticas de valores.

Se olvida que el deber-ser deriva —en el caso del hombre— de su naturaleza o humanidad y no es algo extraño e independiente de su libertad, sea que cumpla el deber por convicción o no cumpla por diversas razones o sin razones. Aquí los costos del desconocimiento de lo debido en el orden jurídico y moral impactan en la vida humana en múltiples aspectos que van desde lo físico, psicológico hasta lo económico, político y social.

El tema del deber-ser es fundamental en la elaboración de una ontología jurídica ya que existe lo que se llama la *debitud* que en el Derecho tiene el sentido de lo que se *deben* los hombres al vivir en sociedad. La Dra. María del Carmen Platas Pacheco, escribe: “Por esta razón, lo debido es término medio e hilo conductor del razonamiento jurídico es la causa primera del derecho”²¹

21 Platas Pacheco, María del Carmen, *Filosofía del Derecho. Analogía de proporcionalidad*, México, Porrúa, 2003, p.2.

Las cosas debidas entre los hombres derivan de un orden natural y ontológico, de un orden pactado entre ellos. Por esto en la medida que el Derecho es una ciencia práctica y la *debitud* es su núcleo esencial, su interpretación y aplicación va unida a la posesión y ejercicio de dos virtudes cardinales: la justicia y la prudencia.

7. LA JUSTICIA Y LA NEGACIÓN DEL DERECHO

Se afirma que el valor central, primario o nuclear del Derecho es la idea de justicia. Es curioso que en los variados tipos de legislación pocas veces se hace referencia al concepto de justicia. Sin embargo, los órganos encargados de resolver las controversias legales o las instituciones colegiadas se denominan: Suprema Corte de Justicia, Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Federal de Justicia Administrativa, etcétera.

La impartición de justicia es una actividad difícil y compleja como otras fundamentales: educar, gobernar, curar, construir, fabricar, que requieren de cualidades intelectuales, morales y físicas especiales que no resultan sencillas de adquirir y aplicar.

En el caso de Derecho, si bien la justicia es el valor prioritario no es el único, pues la resolución sobre conflictos humanos conforme a una normatividad legal se acompaña de otros valores como pueden ser: la verdad de los hechos formal o históricamente; la ciencia, el consejo, la circunspección, la discreción, la probidad, la veracidad, entre otros elementos relativos a los hechos o materia de las disputas, como de las virtudes intelectuales y morales de los contendientes y de los juzgadores.

En este tema como en otros de la jurisprudencia se pone atención en los aspectos *formales* o de *contenidos* para pronunciar una resolución o sentencia conforme a las leyes aplicables. En ambas situaciones se precisa un análisis de los hechos objeto de la controversia y de la normatividad aplicable mediante una actividad hermenéutica.

Por eso en una Filosofía del Derecho es importante el análisis de diversas teorías sobre la justicia para comprender mejor los alcances de las legislaciones en la resolución de problemas.

Un tema relacionado con el anterior es el llamado —paradójicamente— derecho injusto como sostienen algunos estudiosos. Hablar de un derecho injusto resulta no solo perturbador, sino un tanto contradictorio y hasta absurdo, dicho sea, con todo respeto. Será difícil escuchar a los médicos referirse a una medicina insana; a los ingenieros de unas ingenierías inconsistentes, erróneas, y deficientes, a los arquitectos de una arquitectura fallida, etcétera. Es verdad que pueden darse terapias incorrectas, incluso iatrogénicas, pero los médicos buscan la salud física y mental y no se propone una psique enferma y un cuerpo deficiente. Los farmacobiólogos, como los químicos y otros profesionales tienen que revisar y corregir sus procedimientos para depurarlos de errores evitando más daños a los pacientes y usuarios.

En el campo del Derecho lo que podemos percibir y se escucha son diferentes afirmaciones como las siguientes: “esto es injusto”, “es una ley injusta”; “es una sentencia

injusta”, “es un juez injusto o arbitrario”. Se utiliza en las apelaciones por parte de los abogados el concepto: “expresión de agravios”, porque tal resolución es contraria a normas jurídicas o estimadas injustas.

Si identificamos el Derecho con las leyes es en parte entendible hablar de un derecho injusto. Si en cambio entendemos por Derecho una ciencia que se integra por concepciones teóricas doctrinales o dogmáticas, podemos hablar de doctrinas controvertibles, erróneas, deficientes o con limitaciones en sus alcances explicativos.

El Derecho también además de conceptos doctrinales se constituye por un cuerpo múltiple de leyes que se escalonan desde una Constitución, códigos, leyes generales, reglamentos, decretos, circulares y otras modalidades administrativas de legislación.

Las resoluciones o sentencias que integran la jurisprudencia forman parte de la ciencia del Derecho y lo van configurando en su ser.

A lo anterior se agregan las múltiples disciplinas y tecnologías que modelan el Derecho como ciencia social e incluso humanista. No podemos me parece con propiedad hablar de un derecho injusto pues resulta contradictorio a la constitución ontológica de dicha disciplina, por el contrario, podemos referirnos a leyes y sentencias injustas.

Alguien puede objetar esta opinión afirmando la contraria basándose en una *hipostización o sustancialización* del Derecho como una entidad física. Es evidente que no existe tal entidad, pues, las ciencias que elabora el hombre —y en sentido lato todas son ciencias humanas— por su *materia o contenido* pueden coincidir, pero por su *objeto formal* caben distinciones en cada una que les da su ámbito específico de estudio, pero las ciencias no son entidades sustanciales; en todo caso son entidades conceptuales con fundamento en lo real (fenómenos de contenido para su estudio).

En lugar de un derecho injusto si podemos hablar de la negación del Derecho, es decir, de su no aplicación por error, por mala fe, rechazo a sus reglas o por conductas abiertamente negativas y contrarias a los bienes y valores que tutela la norma jurídica.

Esta negación se manifiesta en la injusticia en general o en conductas que desde siempre el hombre ha juzgado como indebidas y que se expresa en *actos injustos en particular* como son las lesiones a los contenidos jurídicos, sea por dolo o culposamente (imprudencia) que genera la *culpa* y en consecuencia la *punibilidad*.²²

El Derecho como medio regulador de la conducta externa de los hombres en sociedad pretende que estos puedan desenvolver su vida en las mejores condiciones de desarrollo personal y colectivo. En otras palabras, la *causa final* en el orden jurídico es asegurar que las personas físicas y morales en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones logren los valores de: seguridad, certeza, tranquilidad, convivencia

22 Véase: Dacal Alonso, José Antonio, Ibid, p.601-622.

y que el progreso intelectual y moral se extiendan lo más posible a la sociedad. Cuando esto no sucede se habla de la injusticia o de los actos injustos que van a recibir diversos tipos de sanciones conforme a las modalidades de responsabilidad y esta puede ser de carácter civil, penal, administrativo, económico y político, principalmente.

8. LA ÉTICA Y LA AXIOLOGÍA JURÍDICA.

Una Filosofía del Derecho puede ocuparse de la ética profesional de índole jurídica, aunque esta asignatura sea impartida por separado. Lamentablemente en muchas instituciones no existe la asignatura de Filosofía del Derecho y la Ética Profesional y menos la Axiología Jurídica.

En el caso de la axiología si es fundamental incorporarla en la filosofía jurídica para darle mayor consistencia a la formación del abogado. La materia tiene como problemas significativos de estudio averiguar la naturaleza de los valores, su contenido; los llamados polos de carácter positivo y negativo que expresan en mayor o menor densidad los bienes alcanzados; su rango o jerarquía de prioridad en la vida social, entre otros aspectos.

En el Derecho existen valores vertebrales como la justicia, la seguridad, la paz y otros de carácter instrumental como los establecidos en los códigos procesales para lograr una mejor regulación de la vida humana.

La ética se ocupa de los principios y normas que se relacionan con la conducta personal, familiar, económica, social, política e incluso internacional con base en lo que se considera como un bien o un mal en las relaciones interhumanas; y que se sustenta, en la *libertad* y en el *principio de responsabilidad* de los sujetos activos o pasivos en los campos arriba mencionados.

Además, de las anteriores modalidades de la ética, existe la *ética profesional* relativa a las reglas o normas en el desempeño de una actividad con fundamentos en elementos científicos y técnicas específicas que rigen las profesiones, artes y oficios de quienes las desempeñan. Son principios generales para regir la conducta de personas que realizan una actividad como *modus vivendi*, las cuales inciden en el ámbito jurídico y social.

A lo anterior se suma en muchas profesiones como la medicina, el derecho, la psicología, entre otras, la denominada *deontología*. La palabra por su origen griego: *deon* alude a los deberes. Se trata de normativas que expiden los colegios o asociaciones de profesionales tanto a nivel nacional como internacional para regular una actividad en su ejercicio de una manera más precisa. En ocasiones los códigos deontológicos pueden chocar o estar en contradicción con la ética general y la ética profesional.

En la actualidad se habla de la bioética jurídica nueva disciplina auxiliar del derecho y que como toda gran especialidad requiere de un tratamiento por separado. Por eso no forma parte de una Filosofía del Derecho, pero si tiene que analizarse a la luz de la filo-

sofía y de la ética ante los avances de las nuevas biotecnologías, que se presentan para resolver necesidades humanas. Aquí es necesario hacer una referencia a las pretensiones de que la ciencia y sus investigaciones no pueden ser limitadas por principios jurídicos o morales, ya que eso además de ser retrógrado, es contrario a la libertad de investigación y del progreso científico.

Tales afirmaciones pueden discutirse, pero no vamos a entrar en dicha controversia por no ser este el lugar apropiado. Sin embargo, reafirmamos el principio siguiente: la persona humana y su dignidad no pueden ser vulneradas en nombre del progreso, la ciencia, la libertad de investigación, el bienestar de la colectividad o cualesquiera otra hipostización, es decir, darle entidad física o ideológica a un concepto, que va en contra de los derechos humanos. En otras palabras, todo proceso científico y actividad política tienen que estar en función del bienestar y el desarrollo de las personas sin distinción de ninguna especie. La persona es prioritaria y nada ni nadie está autorizado a vulnerar sus derechos fundamentales. El tema ético y axiológico en relación al Derecho lo he expuesto en mi libro.²³

Otro tema interesante y objeto de debate es el de las relaciones entre la moral y el Derecho. A través de las escuelas neokantianas del siglo XIX se difundió entre los juristas la tesis de que las normas morales presentan características muy diferentes a las jurídicas. En otro sentido nos percatamos de que las normativas legales protegen y tutelan muchos tipos de bienes tanto materiales como de carácter cultural o espiritual. Una enorme cantidad de bienes y valores de índole moral, social, político, histórico, artístico, religioso, son regulados y protegidos por disposiciones jurídicas.

Entonces nos parece que no puede ser la separación entre el Derecho y la ética tan tajante o radical como algunos tipos de *positivismo* o *formalismo* nos presentan. La tutela que ejerce el Derecho sobre gran número de bienes y valores con contenidos muy diversos no es razón para confundir uno y otro campo del conocimiento y si para reconocer relaciones o vínculos entre ambas.

Esta polémica de las diferencias entre el Derecho y la ética, me parece que se resume en estas tres grandes modalidades:

- a) *Autonomía*. Cada campo el jurídico o el moral tiene su contenido material y formal independientemente uno del otro y no se confunden y son independientes totalmente.
- b) *Subordinación*. En la vida social van a imperar las normas jurídicas sobre las éticas, en la medida que las últimas rigen para la vida privada y esto no interesa al orden público. O bien es el Derecho el que se subordina a la moral.

23 Dacal Alonso, José Antonio, *Filosofía del Derecho*, pp.623-688 y 689-800 respectivamente.

- c) *Coordinación jerarquizada prudencialmente.* Se distinguen por sus características cada uno de los dos sectores. Sin embargo, no son totalmente opuestos, ya que las conductas privadas si traspasan determinados límites morales, de hecho, caen bajo la jurisdicción del Derecho penal. Por ejemplo, la vida sexual privada, es irrelevante para el conjunto de la sociedad; si se producen ciertas acciones por los individuos que rebasen determinados límites, serán sujetos de sanciones de tipo penal e incluso civil. Esto se corrobora en los diversos ordenamientos que sancionan conductas que, si bien son de orden moral, traspasados ciertos límites o provocados otros efectos en la vida social serán motivo de sanciones jurídicas.

Lo anterior quiere significar que entre los estatutos regulativos, éticos y jurídicos se establece una correlación o coordinación entre sus contenidos que en ocasiones provocan repercusiones que causen daños y agravios a otras personas o al conjunto de la sociedad, tienen que ser valorados o jerarquizados en orden a su mayor o menor densidad jurídica o ética a fin de que prudencialmente se considere si esas conductas se mantienen en el ámbito de lo estrictamente personal y ético; o bien, caen por sus efectos negativos en la esfera legal por los agravios que causan a las víctimas y a los integrantes de la sociedad. No se olvide que la ética no nada más es personal, también se expresa en el ámbito de la familia, la economía, la política y en consecuencia se expiden leyes para controlar o moderar acciones que vulneren la base moral que daña a terceros, sea en el ámbito de la familia, la economía, etcétera y la norma legal busca subsanar o moderar consecuencias de conductas inmorales que repercuten en lo público.

En esta disputa entre los límites de la Ética y el Derecho Joseph Raz, el célebre jurista palestino-británico afirma que existen razones: "...para rechazar cualquier teoría del Derecho que asuma que la determinación de la validez jurídica de cualquier pauta de conducta implica un argumento moral"²⁴

Aquí el autor mencionado enfatiza la validez jurídica de una conducta, sin que ello implique un argumento moral. Es verdad que los contenidos materiales del Derecho y de la moral son diferentes en principio, más no son opuestos, por el contrario, se *complementan* para el desarrollo humano, de tal suerte que no se da una separación tajante y menos en la vida real y a la hora de juzgar conductas y efectos que han vulnerado o excedido uno u otro ámbito sea el ético o el jurídico. Existen convictos en materia penal pero no confesos y menos que admitan su delito; o deshonestos morales que cumplen con formalidades legales.

Los mismo podemos afirmar de otros estatutos regulativos de la conducta humana ya que cada esfera normativa no está radicalmente desvinculada de las otras, por tanto los integrantes del poder judicial, como las partes en un litigio también tienen que res-

24 Raz, Joseph, *La autoridad del Derecho. Ensayo sobre Derecho y Moral*, Trad. Rolando Tamayo y Salmoirán, México, UNAM, 1972. p.9.

petar y las normas sociales, las costumbres, las disposiciones cívicas, valores, creencias en materia religiosa; pues, de lo contrario se hacen acreedores a sanciones y al reproche de los miembros de una sociedad por no respetar esos estatutos regulativos de la conducta humana. Incluso muchas medidas de apremio se utilizan para sancionar conductas que han vulnerado las normas de buena educación o de los convencionalismos sociales en un litigio o audiencia.

Por otro lado, es importante indicar que sin *talante* moral por convicción las mejores normas jurídicas, costumbres, valores o conductas éticas quedarían sin cumplimiento generando lo que se llama la *anomia social*, es decir, un desprecio a todo tipo de normatividad. El talante moral significa en el origen de la palabra griega *tálanon*: *genio*, *talento* o disposición natural para hacer algo. Las mejores disposiciones legales sin respuesta interna o de talante moral por convencimiento tanto en los sujetos activos como pasivos en una sociedad se perderán en la ilegalidad y la corrupción por quienes deben acatarlos. Sin talante moral impera la irresponsabilidad, la frivolidad, la corrupción y el cinismo en el mundo social.

Lo anterior no quiere decir que ante los estatutos regulativos de la conducta no seamos críticos, analíticos o combatientes cuando sus disposiciones sean deficientes, caducas, arbitrarias o injustas y se requieren sustituirlas por otras mejores. Por tanto, es indispensable desarrollar una educación con *talante moral* para generar una sociedad menos conflictiva y corrupta.

9. EL POSITIVISMO Y EL IUSNATURALISMO

a) El *iuspositivismo* o positivismo jurídico.

Es una corriente de pensamiento que centra su tesis en la plena *validez* y *eficacia* de las normas promulgadas por la autoridad competente a fin de regular las variadas relaciones entre los integrantes de una sociedad. Se afirma que en esta posición se hace una radical separación entre el Derecho y la ética y otras formas de regulación entre los seres humanos. A partir de esta última idea se transita del campo positivista al formalista o a la teoría pura del derecho como la propuso Hans Kelsen.

El inglés John Austin (1790-1859) es considerado como el fundador de la *Jurisprudencia Analítica* en los países de habla inglesa. Este concepto —Jurisprudencia— en ese medio cultural hace referencia al Derecho de vieja raigambre romana.

Hay diferentes versiones del positivismo jurídico en Inglaterra a través de las figuras de Thomas Hobbes, John Stuart Mill, Jeremy Bentham, este último fundador del *utilitarismo*. Igualmente acontece en los Estados Unidos de América y otros países de tendencias empiristas.

Entre las modalidades del positivismo encontramos análisis e interpretaciones que se orientan hacia concepciones ideológicas, metodológicas, psicológicas, sociológicas

y lingüísticas para criticarlas; por carecer de una base empírica, ya que se rechaza la ontología y la atención se pone en el estudio de las palabras para saber si se pueden verificar empíricamente en su contenido.

Alfred Ross (1899-1979) jurista danés, afirma: “De aquí se sigue que la filosofía del derecho o jurisprudencia no tiene un objeto específico coordinado y distinto del objeto de la “ciencia del derecho” —el estudio del Derecho— en sus variadas ramificaciones”²⁵

Curiosamente Ross que se inclina hacia el positivismo y el empirismo en el título de la obra citada hace referencia a un elemento metafísico: la justicia. Así, las visiones científicas, positivistas o formales del Derecho tropiezan con muchos conceptos que no son susceptibles de ser sometidos a un análisis empírico de laboratorio, tales como: persona, dignidad, libertad, justicia, validez, vigencia, norma, ley, legitimidad, entre otras múltiples tan utilizadas en el mundo jurídico. Son elementos metaempíricos, lo que no quiere decir que sean falsos o inexistentes, simplemente tiene otra naturaleza y se emplean para regular y resolver problemas humanos.

La concepción *falsacionista* a la manera de Karl Popper y otros epistemólogos operan en las Ciencias Naturales, pero no en las llamadas Ciencias Sociales y Ciencias Humanas de una manera radical, ya que no son ciencias puramente fácticas; por el contrario, son evaluativas, prescriptivistas y descriptivistas.

b) El *iusnaturalismo*.

La otra gran posición en el campo jurídico como sabemos surgió antes del cristianismo en Grecia y se desarrolló en Roma, con una pléyade de juristas creadores de sistemas cuyo legado prosigue hasta nuestros días. La corriente se vincula al tema de la justicia como fin esencial del Derecho.

La Iglesia Católica por obra de Tomás de Aquino (1225-1274) en la Edad Media y posteriormente por los textos de filósofos y teólogos españoles del Siglo de Oro, hizo suyo el tema del Derecho natural. Posteriormente en los siglos XVII y parte del XVIII, en los países anglosajones se desarrolló el llamado Derecho Natural Racional, colocando el énfasis no en una naturaleza (sustancia o esencia humana), como era en la tradición antigua, sino en la facultad de generar razonamientos o juicios por el hombre.

Finalmente, a raíz de las posiciones neokantianas y positivistas del siglo XIX el llamado *iusnaturalismo* fue combatido y desplazado de las escuelas de Derecho en los centros universitarios por el positivismo de Augusto Comte (1798-1857).

Las posturas científicas han combatido a la metafísica y la ontología por asociarlas al *iusnaturalismo* o bien a una visión teológica de inspiración católica.

25 Ross, Alfred, *Sobre el Derecho y la Justicia*, Trad. Genaro R. Carrio, Buenos Aires, Editorial Universitaria, 1963, p.25.

Para entender mejor el tema es necesario distinguir de entrada que existen *leyes naturales* que rigen para el *mundo o cosmo* en los órdenes: lógico, matemático, geométrico, físico, químico y biológico de manera primordial. El desconocimiento de esas leyes y otras del psiquismo humano tienen consecuencias diversas como ya se explicó.

Igualmente se habla de una *ley natural o recta razón del entendimiento* y de la *voluntad* humana que rige la conducta del hombre ante sí mismo y los otros —particularmente— en los ámbitos interno (ley moral) y externo (ley jurídica).

Es un hecho de experiencia que la razón humana genera juicios estimativos, de valores, de deberes (*deónticos*), lógicos o juicios de verdad y todo esto opera en el ámbito normativo.

Existen gran cantidad de valores que se generan en torno de los conceptos relativos al *bien* o al *mal*. Esto significa que algo *debe* hacerse y algo *debe* evitarse e incluso algo resulta indiferente y puede hacerse o bien omitirse.

Javier Hervada (1934-2020) iusfilósofo español, establece una definición descriptiva de la ley natural en estos términos: “...el conjunto de leyes racionales que expresan el orden de las tendencias o inclinaciones naturales a los fines propios del ser humano, aquel orden que es propio del orden como persona”²⁶

El autor señala entre esas tendencias o inclinaciones las siguientes: conservar la vida y la integridad física y moral; a la unión conyugal de varón y mujer (familia, vida sexual, educación), tendencia al trabajo, al descanso y actividades lúdicas, a generar varias formas de apropiación, de vida política y social, de comunicación, al conocimiento y al arte entre otras tendencias básicas del ser humano. A lo anterior dice el autor se agregan la ley de *solidaridad* entre los hombres y la ley del *desarrollo* y perfección que cada uno busca.²⁷

De lo señalado se desprende que existe un contenido de la acción humana en esas tendencias que se han indicado las cuales son anteriores a las leyes positivas e incluso al Estado y que hoy llamamos Derechos Humanos. Esas tendencias responden a los fines o metas que porta la naturaleza humana. Hervada, escribe: “Esta, la ley natural, es la regla racional de esas inclinaciones, no las inclinaciones mismas: es una prescripción de la razón, un precepto racional”²⁸

Esta regla de la razón señala los *medios* para alcanzar el *fin* al que nos impulsan las inclinaciones y nos *prescribe* lo que debe hacerse a través de enunciados deónticos. Se trata de unas obligaciones o *deberes morales*.

Sabemos que posiciones positivistas o puristas del Derecho o de la filosofía analítica hablan sobre el anterior punto de una *falacia naturalista o naturalistic fallacy*, ya que

26 Hervada, Javier, *Introducción crítica al derecho natural*, Pamplona, EUNSA, 1994. p.145.

27 Cfr. Ibid. p. 145-146.

28 Ibid. p.148.

de un hecho —la tendencia o inclinación—no puede hacerse un enunciado deóntico. Al respecto Hervada considera —y en lo personal me adhiero a su tesis— que la crítica de los analíticos carece de validez referida la finalidad: “...porque él debe no es la inclinación sino el fin; y el fin, en tanto no está conseguido y consecuentemente de él decimos que deber ser, aun no es. Porque aún no es, debe ser. La ley natural no expresa como deber-ser lo que ya es, sino lo que todavía no es. No hay, pues, tránsito de lo que es a lo que debe ser, sino al contrario”²⁹

El deber-ser jurídico es un *fin*, algo a realizarse en el futuro, no es un hecho, por lo tanto, no existe como tal, y por eso no es una falacia.

Las normas jurídicas positivas no pueden abrogar los mandatos y prohibiciones del Derecho Natural pues de hacerlo se incurre en actos injustos y violentos. Hervada y otros autores estiman que las normas positivas contrarias a ese derecho pueden llevar a la *desobediencia civil* y a la *resistencia activa o pasiva* e incluso a la *rebelión*.

Finalmente hemos de señalar que el Derecho Natural, sus principios y reglas son objeto en la actualidad de movimientos de *positivización* y de *formalización*. El primer momento deriva de los procesos histórico-sociales y las necesidades humanas que van expresando los medios o mecanismos para que en la solución de problemas humanos estos anclen en una dimensión jurídica. Estos problemas son los relativos a *inclinaciones básicas* de la naturaleza humana. Así, fueron surgiendo en el pasado las cartas, documentos y otros instrumentos para poner límites al poder de los reyes, la nobleza e incluso a la iglesia y a otros grupos de poder.

Las constituciones, las declaraciones y movimientos políticos de liberación indican aquellos derechos propios de la naturaleza humana que deben ser *positivizados*, es decir incluidos en una legislación para que se les reconozca; pero esto no indica que es la legislación la que los otorga, sino que son anteriores y se les reconoce y protege por el Estado y la sociedad.

El segundo momento es a través de la *formalización* y mediante la ley se les otorga a esos contenidos del Derecho Natural una precisa eficacia. Así, por ejemplo, el derecho a la salud puede estar mejor formalizado y al mismo tiempo realizado cuando un Estado lo asume y tiene los medios para hacerlo efectivo a la población y lo articula en leyes y recursos humanos y materiales.

Por eso en el Derecho con respecto a las leyes se distingue entre *validez* y *eficacia*. Esto significa que los derechos y las leyes producidos conforme a una normativa positiva tiene validez, es decir, rigen en un tiempo y espacio para quienes tengan la titularidad de esos derechos. Sin embargo, por diversos factores teniendo leyes con validez no se alcanzan los fines que se propuso el legislador y se requiere mediante un mecanismo legal más

29 Ibid. p.147-148.

detallado y preciso dotarlos de mayor eficacia, es decir, de un cumplimiento efectivo y certero. A esto algunos estudiosos lo denominan *garantismo* constitucional. En México en la Constitución Política se establecen las garantías individuales y sociales al respecto.

10. LOS DERECHOS HUMANOS

El tema de los derechos humanos es de la máxima actualidad a nivel global. Una filosofía del derecho tiene que señalar de manera muy puntual y específica que los mismos aluden a la persona humana en su naturaleza o esencia más profunda. De alguna manera el concepto de derechos humanos implica una visión metafísica de la condición humana, ya que reducirlos a una simple visión positivista no abarcaría lo más característico de la dignidad humana.

Ulrich Klug (1913-1993) iusfilósofo alemán, escribe: “Sin embargo, el texto, la génesis, y la interpretación jurídico-científica de los derechos humanos —al menos cuando son entendidos como normas del derecho natural-, no dejan ninguna duda en el sentido de que la mayoría de las veces su fundamentación es entendida en un sentido metafísico, no positivista”³⁰

La posición del autor alemán es que el tema de los derechos humanos lleva un planteamiento metafísico. Se genera de inmediato la dificultad con la palabra *metafísica* que puede resultar para muchos desquiciante, vaga, etérea, idealista y acientífica. El mismo Klug indica que ante la enorme variedad de interpretaciones del concepto metafísica, se requiere de algunas posiciones en el uso del lenguaje: “A menudo, en la filosofía se ha entendido por metafísica la teoría de las llamadas cuestiones últimas del ser y del sentido”.³¹

Klug, señala certeramente que la metafísica se ocupa de los temas últimos y profundos del *ser* (lo real, lo ideal, lo imaginario) y del *sentido* o *significado* de lo que llamamos realidad: mundo o naturaleza, hombre y Dios y son estos tres ámbitos los que nos convocan o llaman para saber qué *sentido* tienen para la persona en su vida.

Los opositores al planteamiento metafísico afirman que las preguntas de esa materia no se pueden responder. Esto se hace mal interpretando las tesis de Kant, de que no existe la metafísica de carácter científico; pero Kant no ha negado la existencia de una metafísica basada en la libertad como supuesto del orden moral, jurídico, estatal, histórico, social, religioso para la vida humana. Hay entonces respuesta metafísica en el ámbito de la libertad y de las acciones humanas en los órdenes arriba mencionados.

Klug, responde diciendo que esa objeción de la imposibilidad de la metafísica permite distinguir dos tipos de ella. Una es la *metafísica dogmática* y otra es la *metafísica crítica* o *pragmática*.

30 Klug, Ulrich, *Problema de la Filosofía y de la pragmática del Derecho*, Trad. Jorge M. Seña, México, Fontamara, 1992, p.21-22.

31 Ibid. p.22.

El primer tipo es la *metafísica dogmática* se elabora y avanza en la *trascendencia*. Klug no nos dice qué entiende por trascendencia, la cual en la tradición se entendería como un tercer grado de abstracción. El primer grado es el sensible o empírico; el segundo es el de tipo cuantitativo o matemático y el tercero se refiere a las dimensiones de esencia y existencia de otros entes espirituales y tiene su fundamento en la noción de un Dios Creador que es la Verdad y que permite a los hombres igualmente conocer y adquirir verdades. A este tipo de metafísica no se inclina el autor.

El segundo tipo es la *metafísica crítica o pragmática*, nos dice Klug, lo siguiente: “En cambio, en la metafísica crítica de lo que se trata es de intentar respuestas hipotéticas y proponer sistemas supremos de axiomas”.³²

A este tipo de metafísica pertenecen las metateorías de las ciencias empíricas y resultan ser conocimientos básicos que buscan encontrar explicación a los conceptos fundamentales y de operación de esas ciencias mediante los *axiomas*, pues, de otra manera requerirían de una fundamentación *ad infinitum* lo cual es absurdo e imposible. Los axiomas son verdades evidentes y universales. A este respecto resulta ilustrativo el artículo de Klug al que me refiero intitulado³³ En efecto, el iusfilósofo alemán, afirma que: “...los derechos humanos son derecho justo”³⁴

El concepto de justo o de justicia no tiene como tal verificación empírica o física, pues, en todo caso vemos conductas que nos parecen reprobables, incorrectas, deficientes, negativas, malvadas o similares y por esto se habla de una metafísica crítica que admite límites racionales y *relativiza* las normas (metasistemas) a diferencia de la metafísica dogmática que según Klug *absolutiza* las normas jurídicas. Esto último se puede discutir.

El autor citado afirma que los derechos humanos anclan en una metafísica crítica y pragmática en la medida que los contenidos y valores de estos derechos fundamentales se manifiestan en un contexto específico que se encierra en dos fórmulas: *In dubio pro ratione. In dubio pro libertate*. Estos aforismos responden a: *In dubio pro personae* o dicho de otra manera *In dubio pro homine*.³⁵

Lo anterior significa que es la persona humana como un ser sustancial en quien radican y anclan por su propia esencia o naturaleza esos derechos humanos, los cuales como sabemos tienen las características de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

Ulrich Klug con fundamento en esa concepción metafísica en relación a los criminales nazis sometidos a los juicios de Nuremberg y luego continuados por los tribunales

32 Ibid. p.22.

33 *Intento de fundamentación filosófica de los Derechos Humanos (punto de partida para una metafísica jurídica crítica)* Ibid, p.15-28.

34 Ibid, p.23.

35 Ibid, p.28.

alemanes a raíz del término de la Segunda Guerra Mundial, llega a la conclusión de que en los delitos de lesa humanidad, no aplica el *principio de no retroactividad* de la ley penal, pues tales conductas violan los derechos humanos y escribe: “Me refiero al fenómeno de la justicia legal acerca de la cual se habla desde Gustav Radbruch y que se produce cuando un legislador sanciona leyes contrarias a la ética, que violan los derechos humanos positivizados en una constitución o dejan de lado derechos humanos suprapositivos”³⁶

Hablar de derechos humanos *suprapositivos* implica desde luego una visión metafísica que linda con el concepto de Derecho Natural como ha sido mostrado en una larga tradición jurídica y al que ya nos referimos.

Finalmente, por lo que respecta a la *metafísica dogmática* que no sigue Klug esta puede operar siempre y cuando se mantenga en los límites de una razón que no excede sus alcances de reflexión o elaboración de conceptos y que generalmente tiene una raíz teísta. El entendimiento como: “pensamiento que se piensa a sí mismo” (Dios), que origina ese tipo de metafísica como lo señaló Aristóteles³⁷ y la estudia el *realismo crítico*. No es una metafísica desbordada por la fantasía o la imaginación humana como sucede en las corrientes gnósticas, teosóficas o de sincretismos religiosos y versiones similares.

El tema de los derechos humanos implica una metafísica crítica y pragmática en la medida que procede de hipótesis racionales (axiomas) relativas al ser y sentido del hombre en el mundo a la que se ha referido Ulrich Klug e igualmente a una *metafísica trascendente* o para otros llamada dogmática como lo plantea el mexicano Mauricio Beuchot, que sigue la escuela aristotélica-tomista³⁸.

CONCLUSIONES

No podemos admitir un solo modelo de conocimiento: el llamado científico (matemático-físico) y el de *verificación* aplicables a muchas disciplinas del mundo natural, independientemente de sus innegables ventajas y logros para la vida material de los seres humanos, con exclusión de otros modelos de saber cómo son los relativos a las Ciencias Sociales y a las Ciencias Humanas que formulan juicios de valor, de sentido, de significado para la vida humana y que no pueden ser reducidos a *juicios de coherencia* o *juicios de verificación* como se realizan en las ciencias exactas y las naturales.

El Derecho como ciencia pertenece al campo social e incluso humanista y sus elementos ontológicos, éticos, axiológicos, lógicos, epistémicos y otros no se pueden reducir a un factor de *verificación empírica* o de *contrastación* o *falsación* como pretenden

36 Ibid. p.170-171.

37 Metafísica XII, 7.

38 Beuchot Mauricio, *Filosofía y Derechos Humanos*, Siglo XXI, México, 1993.

corrientes que se autodenominan científicas y tienen un carácter totalitario, reduccionista, unívoco, hegemónico y excluyente de otros tipos de juicios o conocimientos.

Concepciones a la manera de distinguidos pensadores como Karl Popper, Mario Bunge y muchos otros de la corriente analítica o neopositiva no pueden dar explicaciones solventes o satisfactorias de los contenidos de la jurisprudencia y de otras disciplinas del saber.

Se propone una Filosofía del Derecho que articula las grandes partes del saber sapiencial para que los juristas puedan colaborar de manera más profunda y justa en la solución de los problemas de la convivencia humana, y esto en la medida que toda reflexión en este campo tiene como fin último el reconocimiento de la persona humana, su dignidad y su desarrollo libre en la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

Aristóteles, *La lógica*. Madrid, Gredos, 1982 y 1988. Dos tomos.

Aristóteles, *Metafísica*, Madrid, Gredos, 1994.

Beuchot, Mauricio, *Filosofía y Derechos Humanos*, México, Siglo XXI, 1993.

Dacal Alonso, José Antonio, *Filosofía del Derecho*, México, Porrúa, 2016.

Fullat, Octavi, *Filosofías de la educación*, Barcelona, CEAC, 1983.

Hervada, Javier, *Introducción crítica al Derecho Natural*, Pamplona, EUNSA, 1994.

Klug, Ulrich, *Problemas de la Filosofía y de la pragmática del Derecho*, México, Fontamara, 1992.

Maritain, Jacques, *Introducción a la Filosofía*, Buenos Aires, Club de lectores, 1955.

Platas Pacheco, María del Carmen, *Filosofía del Derecho. Analogía de proporcionalidad*, México, Porrúa, 2003.

Puy Muñoz, Francisco, *Las trampas del lenguaje jurídico y político*. México, Porrúa, 2014.

Puy Muñoz, Francisco, *Tópica jurídica. Tópica de expresiones*. México, Porrúa, 2006.

Raz, Joseph, *La autoridad del Derecho. Ensayo sobre Derecho y moral*, México, UNAM, 1972.

Recaséns Siches, Luis, *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y Lógica "razonable"*, México, FCE, UNAM, 1971.

Ross, Alfred, *Sobre el Derecho y la Justicia*, Buenos Aires, Editorial Universitaria, 1963.

Viehweg, Theodor, *Tópica y jurisprudencia*, Madrid, Taurus, 1964.

